RV: DDA. ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ – JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS – RAD. 41001311000320220048901 – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 18:10

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

DDA. ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ – JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS – RAD. 41001311000320220048901 – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:14
Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DDA. ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ – JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS – RAD. 41001311000320220048901 – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: Calderón Rodríguez Abogados CRA <calderonrodriguezabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 2:55 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: calderonrodriguezabogados@gmail.com <calderonrodriguezabogados@gmail.com>
Asunto: DDA. ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ – JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS – RAD. 41001311000320220048901 – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CALDERÓNRODRÍGUEZ
ABOGADOS

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia laboral
M.P. **EDGAR ROBLES RAMÍREZ**
Neiva - Huila

REF: PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS
DEMANDADO: ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ
RADICACIÓN: 41001311000320220048901
ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado del señor JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS, sujeto Demandante en el asunto de la referencia; respetuosamente me permito **sustentar** el recurso de apelación parcial formulado contra la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); en los siguientes términos:

La providencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA aprueba el acuerdo de conciliación, por medio del cual las partes deciden, por mutuo acuerdo, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso; declara disuelta la sociedad conyugal; se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de alimentos; y ordena continuar con la afiliación de la señora ÉRIKA VÉLEZ SANTIBAÑEZ, en el Sistema de Salud de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de beneficiaria del señor JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS, hasta que la Demandada pueda tener una afiliación propia, basado en el principio de solidaridad y teniendo en cuenta los "presuntos" problemas de salud que presenta.

En torno a la decisión de mantener la afiliación de la Demandada ante el Sistema de Salud de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la parte Demandante formula recurso de apelación.

La alzada se fundamenta, en síntesis, en que el Sistema General de Seguridad Social Integral se soporta en principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Se indica que el servicio de salud, entendido como derecho y servicio universal dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, impide discriminar a las personas, de modo que, se ha garantizado a la totalidad de la población la permanencia en la prestación del servicio, ora mediante el Régimen Contributivo, o bien mediante el Régimen Subsidiado.

Arguye igualmente que la decisión del Operador Judicial persigue que la permanencia o continuidad de la afiliación al Sistema de Salud de la señora ÉRIKA VÉLEZ SANTIBAÑEZ, consiste impedir que el tratamiento médico que está recibiendo no se vea interrumpido ante su desafiliación, aunado a la carencia de recursos económicos, sin embargo, no se observa incapacidad o concepto médico del cual se desprenda imposibilidad física o mental de desarrollar actividad económica alguna.

De modo que, no existe controversia o debate en relación al acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en relación a cesar los efectos del matrimonio civil, como tampoco,

Cordialmente,

Carlos Andrés Calderón Carrera
Abogado

Calderón Rodríguez Abogados
www.calderonrodriguezabogados.com
Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503
Edificio Calle Real
PBX (57-8) 8719647

Neiva, Huila – Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia laboral
M.P. **EDGAR ROBLES RAMÍREZ**
Neiva - Huila

REF: PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS
DEMANDADO: ÉRIKA VÉLEZ SANTIBÁÑEZ
RADICACIÓN: 41001311000320220048901
ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado del señor JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS, sujeto Demandante en el asunto de la referencia; respetuosamente me permito **sustentar** el recurso de apelación parcial formulado contra la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); en los siguientes términos:

La providencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA aprueba el acuerdo de conciliación, por medio del cual las partes deciden, por mutuo acuerdo, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso; declara disuelta la sociedad conyugal; se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de alimentos; y ordena continuar con la afiliación de la señora ÉRIKA VÉLEZ SANTIBAÑEZ, en el Sistema de Salud de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de beneficiaria del señor JEISON ANDRÉS CABRERA CEBALLOS, hasta que la Demandada pueda tener una afiliación propia, basado en el principio de solidaridad y teniendo en cuenta los "presuntos" problemas de salud que presenta.

En torno a la decisión de mantener la afiliación de la Demandada ante el Sistema de Salud de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la parte Demandante formula recurso de apelación.

La alzada se fundamenta, en síntesis, en que el Sistema General de Seguridad Social Integral se soporta en principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Se indica que el servicio de salud, entendido como derecho y servicio universal dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, impide discriminar a las personas, de modo que, se ha garantizado a la totalidad de la población la permanencia en la prestación del servicio, ora mediante el Régimen Contributivo, o bien mediante el Régimen Subsidiado.

Arguye igualmente que la decisión del Operador Judicial persigue que la permanencia o continuidad de la afiliación al Sistema de Salud de la señora ÉRIKA VÉLEZ SANTIBAÑEZ, consiste impedir que el tratamiento médico que está recibiendo no se vea interrumpido ante su desafiliación, aunado a la carencia de recursos económicos, sin embargo, no se observa incapacidad o concepto médico del cual se desprenda imposibilidad física o mental de desarrollar actividad económica alguna.

De modo que, no existe controversia o debate en relación al acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en relación a cesar los efectos del matrimonio civil, como tampoco,

la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que tales acuerdos resultaron de consuno entre los extremos de la relación procesal. Por tanto, la discusión jurídica que suscita el problema jurídico que deberá esta Honorable Corporación dilucidar, consiste en que, si ante la ruptura del vínculo matrimonial por acuerdo de común entre los cónyuges, resulta procedente ordenar la continuidad y permanencia de uno de estos en calidad de beneficiario, ante el Sistema General de Salud o Sanidad, bajo el principio de solidaridad.

Para ser congruentes con los planteamientos y embates que se formularon dentro del recurso de apelación, debe señalarse que las razones en que se fundamenta la decisión, se sustenta, basilarmente, en que, ante la finalización, rompimiento o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, no se puede extender la obligación a cargo de los cónyuges de mantener dentro de su núcleo familiar amparado por el Sistema de Sanidad, a su excónyuge, en razón a que en el presente caso, no existe riesgo alguno de interrumpir el tratamiento médico que padece la señora ÉRIKA VÉLEZ SANTIBAÑEZ.

Obsérvese que la desafiliación, no implica per se ubicar a la Demandada en un estado de indefensión o desprotección relación a el tratamiento médico que requiera dentro de su proceso de rehabilitación. Ellos explican en la medida en que garantía que ofrece el artículo 48 de la Constitución Política, en particular, el principio de universalidad, no impide que tales servicios se presten a través de la entidad promotora de salud a la cual se vincule dentro del Régimen Subsidiado.

Agréguese que dentro del proceso no se acreditó la continuidad del tratamiento clínico o farmacológico del cual dependa el proceso médico de la Demandada, razón por la cual, no existe medio de prueba documental que acredite en el plenario restructuración de un daño o perjuicio al realizar la desafiliación de la demanda. Tampoco ausculta el Operador Judicial en relación a alternativas de afiliación o aseguramiento que ofrece el actual Sistema General de Seguridad Social Integral, esto por cuanto, se encuentra acreditado que la Demandada es madre de tres hijos, los cuales, en razón a su mayoría de edad, se encuentran en etapa económicamente productiva, y en virtud del principio de solidaridad familiar, pueden afiliar a su progenitora dentro de su núcleo familiar, en calidad de beneficiaria, ante el subsistema de salud.

Del mismo modo, no se acredita bajo ningún medio de prueba documental o testimonial al interior del proceso que la Demandada no se encuentre realizando ninguna actividad económica dependiente o independiente, o sea beneficiaria de subsidios o ayudas económicas, a partir de la cual pueda proveer o solventar su sustento y pago de aportes ante el Sistema General de Seguridad Social. Esto para precisar, que la parte Demandante se releva de probar supuestos de hecho necesarios que permitan acreditar la necesidad de no interrumpir su tratamiento médico, el estado del mismo que aduce estar recibiendo, y la imposibilidad de afiliarse como como cotizante independiente o beneficiaria a través de uno de sus integrantes de su núcleo familiar.

No puede entonces considerar el Operador Judicial que la decisión de mantener la afiliación de la Demandada en el Sistema de Salud obedezca a razones de solidaridad, pues lo que refleja, consiste en una decisión que impone una obligación que se extiende en el tiempo, de forma indeterminada, a pesar de que el vínculo matrimonial y sus efectos civiles, como también económicos y patrimoniales han cesado por mutuo acuerdo. Así, sin recurrir a mayores eufemismos, la Demandada no se encuentra en estado de indefensión económica para poder continuar con su tratamiento médico, pues no se acreditó estado de incapacidad médica para laborar, pérdida de capacidad laboral a

raíz de los cuadros patológicos que padece, como tampoco, que no pueda vincularse como beneficiaria a través de alguno de sus hijos.

De esta manera, y de conformidad con las razones expuestas en precedencia, respetuosamente me permito dejar sentada la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y solicito revocar y/o modificar su numeral 7°, esto es, finalice la afiliación de la Demandada como beneficiaria ante el Sistema de Sanidad de la Policía Nacional.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA
C.C. No. 7.710.421 de Neiva
T.P. No. 140.935 del C.S.J.